

## HISTORIA DEL DERECHO

FRANCO SILVA, Alfonso, "La esclavitud en Castilla durante la Baja Edad Media: aproximación metodológica y estado de la cuestión", *Historia, instituciones, documentos*, Sevilla, núm. 6, 1979 pp. 113-127.

El tema en sí es muy sugerente para nosotros y de capital importancia por lo que la institución de la esclavitud significó para nuestra historia y en concreto nuestra historia jurídica del siglo XVI, así como por la enorme influencia que los antecedentes castellanos tuvieron en general en todas nuestras instituciones coloniales.

El autor del artículo que comentamos empieza destacando lo abandonado que se ha tenido el tema, pues su bibliografía es escasa y deficiente. Más adelante anuncia que va a esbozar un brevísimo panorama.

Señala que las principales fuentes son los archivos notariales, padrones fiscales y archivos eclesiásticos.

Considera que se debe estudiar dentro de este tema: la procedencia de los esclavos, al profesional de la trata, funcionamiento interno del mercado, lugar de éste, precio, caracteres personales del esclavo, su huida, vida que la den, su libertad, los propietarios, la cuestión ideológica, el problema de la segregación racial tratándose de libertos, la política de las ciudades. Continúa insistiendo en lo poco que la literatura de la época se ocupó en ello.

Apunta que durante la Alta Edad Media el fenómeno esclavista sólo se dio en la península Ibérica, debido a la ocupación árabe, mientras que en la Baja Edad Media también se produce en Italia y el sur de Francia (aunque al final desapareció aquí). Termina destacando la importancia de la ciudad de Sevilla en este comercio humano.

Al llegar a esta parte nos damos cuenta que el artículo se ha terminado, quedándonos con una enorme insatisfacción, pues ni nos dio el brevísimo panorama ni la aproximación metodológica anunciados.

Trátase de un esquema de investigación, del cual no podemos hacer un juicio de valor. A este respecto tenemos que apuntar que recientemente algunos autores limitan sus trabajos a meros proyectos de investigación de muy dudosa validez, ya que este tipo de trabajos son muy personales y rarísima vez sus creadores se preocupan de llevarlos a la práctica, como algunos ejemplos tenemos en nuestro medio.

Creemos que el artículo que ahora reseñamos, aparte de ser muy raquítico nos resulta de muy escasa utilidad.

José Luis SOBERANES

HUMBOLDT, Alejandro Von, "Sobre la situación actual de la República Centroamérica o Guatemala", *Anuario de estudios centroamericanos*, San José, Universidad de Costa Rica, núm. I, 1974, pp. 9-32.

Plausible el esfuerzo de la Embajada de la República Federal de Alemania en Costa Rica, que ha permitido que se publique el trabajo tan interesante y poco conocido del barón de Humboldt sobre Centroamérica, traducido por Juan Mario Castellanos. Sabido es que el famoso viajero no pudo estar en el istmo centroamericano y que sus informaciones en el momento de publicar su obra, resultado del viaje, sobre Centroamérica eran muy limitadas. En efecto, en el *Ensayo sobre la Nueva España* y el *Viaje por la región equinoccial del Nuevo Mundo*, hace algunas referencias a Chiapas, pero ignora al resto de la región.

El ensayo sobre Centroamérica, que publica el anuario, está fechado en París —en junio de 1826 y publicado en Hamburgo en el mismo año de 1826. Es una omisión grande, que los editores, no den los datos de la edición alemana, aunque el mismo Humboldt en el texto, se refiera a los "lectores de Hertha" que espera "se sientan complacidos por las apretadas noticias que aquí presento".

De nuevo, como en todos los aspectos científicos del periodo en la región, aparece la figura de José del Valle, el ilustrado más representativo centroamericano. Humboldt afirma en las primeras líneas del ensayo que las noticias que presenta "las extraigo de mi correspondencia privada con don José del Valle, quien ha ocupado durante largo rato un cargo muy importante en el Comité del Poder Ejecutivo, y de diversas revistas que han aparecido en Guatemala en los últimos años". Examinando las citas en que se basa el autor, se ve que también utilizó muy liberalmente, los materiales en el mismo sentido que Valle publicó en su excelente periódico el *Redactor General* en el mismo año de 1826.

El barón en su estilo conocido, en apretadas y cargadas líneas, realiza un estudio muy prolijo sobre la geografía, la historia, la población, los volcanes; hace un análisis de las provincias y los partidos; descripción de la capital de las Provincias Unidas de Centroamérica, la ciudad de Guatemala, sus terremotos y traslados; de la agricultura, la minería

y el comercio exterior; del proyecto de construcción del canal de Nicaragua; y en la parte final, de la riqueza arqueológica de la región.

Oportuna la inclusión de este casi desconocido trabajo del barón de Humboldt, que enriquece también los estudios sobre su persona. Mario Flores Macal, el director del anuario, señala cómo viene coincidentemente, a agregarse a los trabajos que sobre el científico alemán se han publicado últimamente: el trabajo de A. Gribanov, *Alexander von Humboldt*; de Angel Bassols publicado en el año de 73 en Alemania, y el de Luis Roblinin Dávila en el Ecuador, "En el bicentenario del nacimiento del barón Alejandro Humboldt" publicado por la Academia Nacional de Historia de Quito en 1969.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

LÓPEZ MEDINA, Manuel, "Los latines del jurista", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 3, 1979, pp. 231-247.

Debatir sobre la necesidad del aprendizaje del latín por los estudiantes de los centros de enseñanza media y superior en México parece cosa del pasado. Estamos acostumbrados a oír que se trata de una lengua muerta; y mucho más desde que el II Vaticano reformo el ritual católico, nacionalizando su lenguaje. Por otra parte, el latín es de difícil aprendizaje y su desuso lo convierte en poco práctico para mantenerse en los planes de estudios. Sin embargo, amplia y bella es toda la literatura que ha salido en su defensa durante el siglo pasado y los albores del nuestro. Manuel López Medina sigue esa línea en este breve artículo.

El primer acápite del mismo, que denomina: "Las grandes ventajas de una tradición" nos demuestra, con acopio de información bibliográfica, la influencia de esta lengua, no sólo en el ámbito jurídico sino también en el científico de nuestra época, y nos ofrece interesantes datos encaminados a revitalizar el latín por considerarlo capaz de expresar los fenómenos del momento.

En cuanto a la necesidad del jurista, que es lo que le urge por conocer la lengua del Lacio, el autor, nos dice:

...si exagerado sería decir que *nemo jurista nisi latinista* —al modo medieval de *nemo iurista nisi bartolista*— asimismo extremo resulta-

ría negar de plano la necesidad que el jurista tiene de ciertos conocimientos del latín en general y del latín jurídico en particular. Podemos en cambio decir válidamente que *melior iurista si latinista*, partiendo de *melior iurista si romanista* y de *melior romanista si latinista*, con silogismo cuyas premisas concluyen, la mayor por el linaje romano de nuestro derecho y la menor por evidente.

Expresivo y bien expresado párrafo que ofrece, sin lugar a dudas, el punto de vista del autor, por demás latinista y romanista.

La segunda sección de su trabajo comienza con las diversas acepciones terminológicas que se han dado al latín jurídico y culmina con su propia definición, que es la siguiente:

...el conjunto de expresiones (género próximo) de contenido ético específico, relativo al orden de lo justo y equitativo, creado en su mayor parte por los jurisconsultos romanos, aumentado por los medievales y los modernos, sobre el habla de los antiguos y que por diversas causas históricas, psicológicas, sociales y técnicas, tradicionalmente ha sido usado en los países de sistemas jurídicos de herencia o legado romanístico (diferencia específica).

Dedica la tercera sección a relatar la experiencia que han tenido en México las facultades y escuelas de derecho, en la capital y la provincia, sobre la enseñanza-aprendizaje del latín jurídico. La UNAM, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Universidad Autónoma de Guerrero y la Escuela Libre de Derecho son las que reciben mención del autor.

Concluye recomendando los cursos de latín jurídico (preferentemente obligatorios) en los centros de enseñanza jurídica, y expresando sus razones, que son básicamente las siguientes: 1) el conocimiento del latín permite al educando sostener un debido contacto con la antigüedad clásica, elevante y humanizante, así como facilita la de las romances y otras lenguas vivas, contribuyendo a que sea más sólido y profundo; 2) su aprendizaje constituye la "mejor esgrima del entendimiento", al decir de Ignacio Montes de Oca, ordenando y disciplinando la mente del alumno; 3) nuestra tradición jurídica romana y el uso de expresiones latinas en el decir y escribir de la doctrina contemporánea ofrecerá al futuro jurista una mejor comprensión del derecho que deberá conocer y aplicar. Buenas y ya conocidas razones.

El estudio se complementa con un apéndice donde se ofrece una bibliografía seleccionada de latín para juristas, que el autor sistematiza debidamente, y que se compone de cursos generales de gramática latina,

diccionarios, repertorios y enciclopedias, con especial mención de las relativas al latín jurídico. En ella incluye también un buen número de monografías sobre el lenguaje jurídico.

Manuel López Medina tiene buena pluma; su breve opúsculo, salpicado de frases latinas, se lee con deleite. Sus razones nos convencen, aunque confesamos cierto escepticismo en el logro de su propuesta, o recomendación. Difícil es ya, en esta época de universidades masivas, contar con educandos que conozcan la gramática de su lengua materna; ¿no será utópico pretender que se regodeen en los latines? Son solamente reflexiones; al cabo, ningún intento es vano.

Beatriz BERNAL

MATA GAVIDIA, José, "Independencia intelectual", *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, Guatemala, año XLIX, t. XLIX (enero a diciembre de 1976), pp. 67-81.

Mata Gavidia, trabaja desde hace varios años sobre aspectos de la ilustración y la historia de las ideas en el siglo XVIII centroamericano, especialmente la vida de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sobre la que se ha traducido recientemente la ya clásica obra de John Tate Lanning, *La Ilustración en la Universidad de San Carlos*. Este trabajo, forma parte de esas investigaciones en proceso.

Conviene, dice Mata, aclarar un equívoco frecuente, que consiste en confundir la modernidad filosófica del siglo XVII con la Ilustración propiamente dicha, del siglo XVIII. La modernidad cartesiana llega a Guatemala desde antes de 1750, en tanto que la Ilustración se hace presente hasta la última década del siglo XVIII. Ambos movimientos tienen puntos de contacto, pero son ideológicamente distintos y hasta contrarios a veces. Además, no debe confundirse la Ilustración con el liberalismo, que aparece en las postrimerías de 1808 al 1810, y que se desarrolla con el detonante de la declaración de independencia y sus derivaciones.

El autor recoge antecedentes de gran importancia. Aplicación del método experimental en la observación de fenómenos naturales, especialmente los terremotos desde el siglo XVII. También en esta línea rescata la importancia de los cronistas e historiadores del XVII y XVIII que además de ofrecer crónica de lo documental hacen una verdadera historia natural de la realidad del país, de su riqueza y sus habitantes.

Cuando la Ilustración aparece, ya el cartesianismo había suprimido el monopolio ideológico y abierto las posibilidades de las nuevas investigaciones, y sobre ella, las nuevas corrientes políticas del liberalismo, abrían las posibilidades de la instauración de un nuevo régimen político. En la Universidad de San Carlos, se abrió un periodo luminoso de enseñanza de las nuevas ideas transmitidas por los canales normales de la educación oficial, lo que viene a modificar la vieja tesis de que fue a través de los libros prohibidos que se recogieron las nuevas corrientes. A Rousseau, se le cita en una tesis de 1795. Y todos los autores de la Ilustración, Buffón, D'Alembert, etcétera son conocidos, así como se utiliza la crítica satírica contra la tradición, tan cara a dicha corriente. "Si el pensamiento de la filosofía moderna —dice Mata— había roto con el pasado del criterio de autoridad y había abierto un nuevo sentido en el enfoque de los conocimientos científicos, filosóficos, sociales y políticos y conquistado valiosas posiciones para un optimismo racionalista, fue la Ilustración, la que con su concepto pragmático prestó en el momento histórico oportuno su valioso concurso para lograr la independencia política". Así el autor hace un análisis oportuno y novedoso sobre el proceso de la independencia intelectual, que se produjo —insistimos por los canales oficiales— en la Universidad Nacional y sirvió de fundamento posterior a la independencia política de la región.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

MULDOON, James, "The Remonstrance of the Irish Princes and the Canon Law Tradition of the Just War", *The American Journal of Legal History*, Philadelphia, vol. XXII, núm. 4, octubre 1978, pp. 309-325.

El profesor Muldoon de la Universidad de Rutgers hace un análisis de la doctrina canónica medieval sobre la guerra justa, su aplicación al caso de la invasión inglesa en Irlanda y la influencia que este hecho tuvo en la evolución de dicha doctrina en algunos de los acontecimientos de la expansión europea sobre los pueblos de infieles de otras partes del mundo. Su estudio fue presentado, en su versión original, en la Undécima Conferencia sobre Estudios Medievales celebrada en la Universidad de Michigan en mayo de 1976.

A juicio del profesor Muldoon, las bases jurídicas de la expansión española y la portuguesa en América durante el siglo XVI encuentran sus raíces intelectuales en los debates sobre la conquista de los infieles

que comenzaron a producirse dentro de la cristiandad a partir del siglo XII. La autoridad del papa fue legitimando la serie de conquistas que se produjeron en este sentido. El profesor Muldoon hace hincapié en las razones políticas y económicas que inspiraron los actos de los sucesivos pontífices romanos para someter a los grupos *extra ecclesiam* que venían coexistiendo con la cristiandad. Afirma que a partir de finales del siglo XI y hasta el siglo XVI las etapas de la expansión europea se marcan por la expedición de bulas papales que “autorizan a los gobernantes seculares a invadir y ocupar distintos territorios sobre la base de que sus ocupantes aborígenes en alguna medida resultaban indignos de serlo” (traducción de la reseñadora). Más aún, este tipo de documentos papeles muestran con claridad la evolución del desarrollo de la especulación jurídica acerca de los derechos de aquellos que se hallaban *extra ecclesiam*.

Dentro de este orden de ideas dedica la mayor parte de su estudio al análisis de los acontecimientos producidos por la invasión inglesa en Irlanda realizada, con el apoyo de la bula *Laudabiliter* del papa Adriano IV concedida para legitimar la conquista, en 1155. A principios del siglo XIV Donald O'Neill “Rey de Ulster”, envió a Juan XXII una copia de dicha bula y una crítica a ella que se conoce en la historia como *Remonstrance of the Irish Princes*. En este documento se hacían una serie de críticas a la valuación que se había hecho sobre la sociedad irlandesa, y se expresaban distintas quejas sobre la conducta de los ingleses en Irlanda. Este hecho produjo como resultado, a juicio del profesor Muldoon, que se expedieran diversos documentos en los que se percibe el desarrollo del pensamiento jurídico sobre el derecho de conquista y el dilema en que el papado comenzaba a verse involucrado sobre la legitimidad de la conquista y las bases en que habría de apoyarse. Aunque la *Remonstrance* haya tenido amplias repercusiones doctrinarias a los irlandeses no les produjo resultados prácticos en su impugnación de la ocupación inglesa.

El caso de los irlandeses reviste particular interés ya que no podían ser considerados infieles, sin embargo, a fin de reformar su iglesia —que no se había desarrollado como el resto de las europeas— se legitimó la invasión inglesa. El profesor Muldoon analiza en su contexto histórico el contenido de la bula *Laudabiliter*, base de la conquista, y también el contenido del documento (*Remonstrance*) que pretendía impugnar dicha conquista, enviado por el rey de Ulster a Juan XXII. Después de su cuidadosa revisión, explica la forma en que había evolucionado la doctrina canónica sobre la guerra justa, y de ahí la imposibilidad de que un documento como *Remonstrance* tuviera eficacia práctica para invalidar

la legitimidad de la invasión inglesa. Por encontrarse tan distanciados en tiempo ambos documentos (*Laudabiliter* y *Remonstrance*) resultan sumamente ilustrativos de la validez de las distintas tesis sobre la guerra justa en cada momento; pero no radica en ello su importancia fundamental, sino en que proporcionaron un modelo seguido por los papas en apoyo de la expansión europea entre los siglos XIV y XVI, legitimada, por lo general, a través de la expedición de bulas. En esta empresa, los sucesivos pontífices romanos hubieron de conciliar sus intereses políticos, jurídicos y pastorales.

El artículo del profesor Muldoon resulta de sumo interés para el estudioso de la historia del derecho mexicano ya que plantea una serie de hipótesis sobre la naturaleza de las decisiones papales en torno a la guerra justa, que sirven de apoyo para constatar la presencia de los mismos factores analizados por Muldoon en la concepción de la guerra justa en la conquista de América.

María del Refugio GONZÁLEZ

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "El supremo poder conservador", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre 1978, pp. 737-778.

Con su finura acostumbrada, su pluma ágil y educada, su pensamiento claridoso y sus firmes convicciones, el querido maestro Alfonso Noriega Cantú nos obsequia un interesante estudio sobre el supremo poder conservador, que forma parte de una obra mucho más amplia y próxima a publicarse sobre las declaraciones de derechos del hombre en nuestras constituciones.

Con gran agudeza y penetración el autor analiza la institución más característica y destacada de la Constitución centralista de 1836. El autor inicia su ensayo refiriéndose a los antecedentes doctrinales e históricos del supremo poder conservador. En cuanto a los primeros, no vacila en señalar que fue la teoría de Benjamín Constant, respecto al poder neutro, que tenía como función equilibrar a los otros tres poderes y fungir como árbitro en sus contiendas, el que influyó en los "constituyentes" de 1835-1836 para crear esa institución. En relación con los antecedentes históricos, el maestro Noriega los ubica en la figura del Senado conservador de la Constitución consular del 22 frimario (13 de diciembre de 1799), institución originada en el pensamiento de Sieyès.



Por otra parte, no deja de advertir el autor las repercusiones de las teorías de Benjamín Constant y de Sieyés en el proyecto de Constitución brasileña de 1823, al cual Don Pedro I hizo introducir la figura del poder moderador al lado de los tres poderes tradicionales.

A continuación el doctor Alfonso Noriega Cantú estudia el proyecto y debate sobre la creación del supremo poder conservador en el seno del "Constituyente" de 1835-1836, que culminaría con la expedición de la segunda ley constitucional en la que se estableció, al lado de los tres poderes tradicionales, este poder moderador. El autor pone especial énfasis en el debate entre Tornel, que en realidad era un representante de Santa Anna, quien estaba en definitiva en desacuerdo con la creación del poder moderador, y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, creador del proyecto del supremo poder conservador. En este sentido, apunta el maestro Noriega que la creación del supremo poder conservador fue una idea original de don Lucas Alamán, al que califica como "el cerebro más lúcido del Partido Conservador", pero que el desarrollo de la idea correspondió al citado Sánchez de Tagle, quien "por su formación, por sus aficiones, por su acervo cultural, conocía mejor las teorías políticas, de manera especial las inglesas, por las cuales siempre tuvo ostensible debilidad".

Después de describir panorámicamente, pero con gran sabor, el debate por la creación del supremo poder conservador, cuyo establecimiento triunfó por el escasísimo margen de un voto, el doctor Noriega analiza la actuación de este llamado poder neutro. A este respecto se apuntan algunas de las principales actuaciones de este infortunado órgano que se vio envuelto en sublevaciones, pronunciamientos y conflictos internacionales y que, previsto como un poder arbitral, terminó completamente reducido y utilizado como instrumento de las intrigas políticas del momento, hasta fenecer con las Bases de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841.

La última parte del excelente trabajo del doctor Noriega se refiere a los juicios sobre el poder conservador, que con gran habilidad desarrolla a través de la defensa que de este órgano hizo don Carlos María de Bustamante. Esta parte tiene la virtud de informar sobre los ataques que se hacían a este órgano por sus oponentes y los criterios que los conservadores utilizaron para defenderlo.

Mucho resalta el autor la bondad teórica de este órgano al que le confiere el valor de haber sido la primera institución jurídico-política en nuestro derecho público "que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad

de una Ley o Decreto cuando 'fuere contrario a artículo expreso de la Constitución'".

El maestro Noriega Cantú se condeue del desprecio que los historiadores, en general, y las instituciones jurídicas han mostrado por las instituciones conservadoras. "Los triunfadores —dice— enemigos de los conservadores, en una actitud explicable, jamás han creído digno y adecuado dar crédito a la obra de sus enemigos y, en consecuencia, Las Siete Leyes Constitucionales, han permanecido en el olvido y el desprecio más completos".

Jorge MADRAZO

PESET REIG, Mariano, "Apuntes sobre la abolición de los fueros y la nueva planta valenciana", en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, Universidad de Valencia, 1976, vol. III, pp. 525-536.

El matrimonio de los Reyes Católicos, doña Isabel y don Fernando, representó la unión de las dos coronas más importantes de la península Ibérica, Castilla y Aragón, con todos sus reinos y señoríos añejos, en una especie de federación que tendió paulatinamente a una mayor fusión.

En 1700, con la muerte del rey Carlos II, la Corona española cambió de dinastía, Austrias por Borbones, en la persona del que sería Felipe V; hecho que no provocó la conformidad de todo el pueblo español ya que las gentes de los reinos de la antigua Corona de Aragón se sublevaron en contra del Borbón y a favor del archiduque Carlos de Hasburgo. En consecuencia de ello, el triunfo de las armas borbónicas representó la pérdida de los fueros, privilegios e instituciones antiguos, sustituyéndose por el derecho y las instituciones castellanas, a lo que posteriormente se agregó una marcada influencia francesa.

En el artículo que reseñamos el distinguido profesor de historia del derecho de la Universidad de Valencia, doctor Mariano Peset, estudia a fenómeno de la implementación y puesta en vigor de los decretos de nueva planta de 1707 a 1720 en el reino de Valencia.

A diferencia de lo que ocurrió en Cataluña y Mallorca, en Aragón y Valencia se les impusieron las instituciones castellanas sin mayor ajuste o reflexión, lo que provocó una serie de medidas posteriores que son analizadas en el trabajo que comentamos.

Se suprimió la figura del virrey y la diputación; el ayuntamiento de la capital fue sustancialmente modificado al estilo castellano, agregándosele un corregidor, quitándosele primero y restituyéndose después el patro-

nazgo de la Universidad. El antiguo reino de Valencia pasó a ser gobernado por un capitán general en lo militar y gubernativo y un superintendente, posteriormente intendente, para las materias económicas. Para los asuntos judiciales se creó una real cancillería, la que posteriormente se redujo en 1716 a audiencia, sometiéndola al capitán general.

Como estos cambios no vinieron a afectar ni a la nobleza ni a la jerarquía eclesiástica, no tuvieron mayor oposición.

Así como Aragón había logrado en 1711 recuperar sus fueros en materia de derecho privado esto mismo habían intentado los valencianos en 1707 sin resultado alguno; más adelante, en 1719, con motivo de la visita del rey Felipe V a la ciudad de Valencia se le volvió a pedir, accediendo a ello; sin embargo esto no logró cuajar debido a falta de implementación ya que las autoridades superiores lo veían con indiferencia y la Audiencia de manera velada se oponía a ello, ya que la mayoría de sus magistrados, de origen y formación jurídica castellana, no les venía bien juzgar en base al derecho foral valenciano; a pesar de los esfuerzos de los cabildos secular y eclesiástico de la ciudad capital.

José Luis SOBERANES

SOBERANES, José Luis, "Introducción al estudio de la Audiencia de México", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 3, núm. 3, 1979, pp. 465-476.

Comienza el autor delimitando el alcance de su trabajo. Se ocupa de los antecedentes de la Audiencia y Real Chancillería de México, dentro del territorio de la Nueva España, durante el periodo colonial, que abarca los tres siglos de dominación española en las Indias occidentales. Con estos fines distingue, en la primera parte de su estudio, entre gobierno temporal y espiritual, señalando los cuatro grandes sectores del primero; administración, organización militar, hacienda y judicatura y dentro de este último, que es el que le interesa, los organismos jurisdiccionales ordinarios y especiales o de fuero. Entre los ordinarios se encontraba la Audiencia, eje sobre el cual giraba casi toda la administración de justicia durante el periodo de la Colonia.

Continúa señalando las fuentes que sirven de sustentación a su estudio, elaborando una clasificación de las mismas en: a) históricas (jurídicas impresas, no impresas y documentales), y b) contemporáneas o bibliográficas (estudios sobre la administración de justicia en Indias, trabajos sobre instituciones coloniales mexicanas, descripciones generales

sobre instituciones indianas y monografías especiales sobre el tema). En cada uno de estos acápite encasilla el material trabajado; éste es amplio y muy bien seleccionado, aunque notamos la ausencia, entre las fuentes jurídicas impresas, de las notas o comentarios novohispanos a la *Recopilación de Leyes de Indias*, de 1680 como las de Lebrón y Palacios, que ofrecen un interesante material sobre el tema.

Siguiendo un criterio institucional, el autor elabora una periodización de la audiencia estudiada, estableciendo las siguientes etapas: *a)* de formación, que abarca desde su creación en 1527 hasta la promulgación *re la Recopilación de Leyes de Indias* en 1680. El autor hace referencia a los distintos ordenamientos promulgados en 1528, 1530, 1536, 1546 y 1567-68, que modificaron y estructuraron la institución; *b)* de consolidación, desde 1680 hasta 1776, fecha en la que se introdujo la reforma judicial más importante de su historia, y *c)* de declinación, que abarca desde las últimas reformas hasta su extinción en 1823.

Por último, se aboca a la tarea de ofrecer un panorama general del origen y desarrollo de las audiencias castellanas, analizando las de Valladolid (1489), Ciudad Real (1494) y su heredera, la de Granada (1505). Destaca su estructura interna, haciendo interesantes reflexiones con respecto a los funcionarios que la integraban; principalmente los oidores y los alcaldes de "casa y corte", posteriormente llamados "de rastro", ofreciendo datos sobre su origen, sus funciones y las causas de dichas denominaciones.

A las funciones de carácter judicial propias de la Audiencia se unió posteriormente al de oficina de registro y autentificación de documentos oficiales; de ello deriva el nombre de audiencia y real chancillería que reciben Valladolid y Ciudad Real, esta última, como ya dijimos, trasladada a Granada en 1505, con lo cual quedó dividido el territorio español en dos jurisdicciones cuyo límite fue el río Tajo.

Este alto tribunal, dice Soberanes, vino a inspirar la creación y organización de las audiencias indianas, entre ellas las novohispanas, cuyo principal exponente fue la Audiencia y Real Chancillería de México.

El lector habrá comprendido ya que más que un estudio sobre la Audiencia de México, se trata de un preámbulo para dicho estudio, donde el autor ofrece las fuentes de conocimiento, esboza una clara periodización y apunta los antecedentes castellanos de la institución en cuestión, con el fin de dejar preparado el camino para una obra de mayor envergadura. No dudamos que lo logre, pues cuenta con un buen comienzo, ya que sienta las bases en forma sistematizada, clara y de fácil expresión.

THIEME, Hans, "Historia del derecho y ciencia jurídica", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, octubre de 1979, pp. 920-931.

La versión original de este ensayo fue leída por su autor en el homenaje póstumo al historiador del derecho portugués Guilherme Braga da Cruz celebrado en Oporto en 1977. Por su interés, el historiador del derecho español Antonio Álvarez de Morales lo tradujo para su publicación en la *Revista de Derecho Privado*.

De tiempo en tiempo los historiadores del derecho se dan a la tarea de reflexionar sobre la naturaleza de la disciplina que cultivan. En fechas recientes, por la influencia de la revista francesa *Annales* se ha difundido en varios países europeos la tendencia a integrar y confrontar la historia con las diferentes ramas de las ciencias sociales. Esto ha traído como consecuencia que algunos estudiosos de la historia del derecho europeos hayan abandonado los métodos tradicionales de investigación histórico-jurídica para incorporarse a dicha corriente. En los distintos países europeos esta tendencia tiene numerosos cultivadores y no menos numerosos detractores.

El profesor Thieme se inscribe dentro de una línea crítica que no rechaza las nuevas corrientes, pero que tampoco se afilia del todo a ellas. En el ensayo que hoy nos ocupa expone sus ideas en torno a la crisis generalizada del cultivo de la historia del derecho, sobre todo en Alemania, donde su enseñanza ha quedado relegada. Esta crisis, a su juicio: "Aparece como resultado de incertidumbres internas, cambios de método, autocríticas, o bien como la consecuencia de una presión proveniente de otras ramas de la jurisprudencia".

A este respecto opina que, los demás juristas son quienes ponen en entredicho el valor y el significado de los estudios sobre historia del derecho, y que cada vez más, los estudiantes carecen del bajage para emprender con seriedad la investigación histórico-jurídica. En los países europeos es necesaria una formación muy amplia y rigurosa en diversas materias para la aproximación a los estudios de la Antigüedad y la Edad Media, y el profesor Thieme opina que son cada vez menos los que lo poseen.

Pasa revista a aquellas materias en las que se han operado las transformaciones más grandes en cuanto al derecho vigente, y la forma en que estas transformaciones han contribuido a desacreditar a la historia del derecho. A su juicio, esta misma situación se podría canalizar en beneficio de los estudios de historia jurídica, si se vinculan a los estudios de derecho vigente. Explica la forma en que esto podría lograrse haciendo hincapié en la necesidad de la explicación del historiador del derecho

sobre las raíces de problemas contemporáneos que, contra lo que piensa el público en general, se han presentado desde los más remotos tiempos de la historia humana.

Es partidario de que los historiadores del derecho se vinculen a los medios de difusión para evitar las graves incorrecciones históricas que en ellos se cometen. A su juicio, los hombres encargados de los medios de comunicación, por la influencia que tienen en la opinión pública, deberían estar sometidos a los mismos exámenes y a las reglas que se exigen para la preparación de otros profesionistas.

En conjunto, el profesor Thieme nos ofrece una serie de reflexiones muy interesantes a tomar en cuenta sobre todo en los países que no disponen de una amplia tradición de investigación histórico jurídica, como el nuestro. Empezar el camino tomando en consideración las experiencias de otros países resultará fructífero si logramos adaptarlas a nuestros propios requerimientos. A este respecto el ensayo del profesor Thieme resulta muy sugestivo y enriquecedor.

María del Refugio GONZÁLEZ

WOODWARD, Ralph Lee, "Orígenes económicos y sociales de los partidos políticos guatemaltecos (1773-1823)", *Anuario de estudios centroamericanos*, San José, Universidad de Costa Rica, núm. I, 1974, pp. 61-85.

El conocido historiador de la Universidad de Tulane, hace en este trabajo un intento de explicación del origen de los partidos políticos centroamericanos, vinculándolos a la crisis económica que se produjo en los últimos años del siglo XVIII, después del terremoto que destruyó la capital en 1773. Este desastre, desorganizó el sistema agrícola y comercial y arruinó a muchos de los mayores hacendados del antiguo reino de Guatemala (lo que hoy son los cinco países centroamericanos y el Estado de Chiapas en México): "en un ambiente de calles cenagosas y edificios improvisados —dice Woodward— se desarrolló allí una nueva clase, élite gobernante, que incluía a miembros de la clase adinerada de la Antigua, y a quienes se había presentado una oportunidad como individuos afortunados y capaces que se convirtieron al grupo aristocrático de terratenientes y comerciantes". Este grupo estaba sustentado en la producción y comercialización del añil, producto básico de exportación y su fuerza política estaba centrada en el ayuntamiento de la capital, la ciudad de Guatemala. La vinculación al comercio español de una frac-

ción de esta clase, la de mayores productores, con sede en la capital y la existencia de medianos productores con intereses más locales, hace que se enfrenten con motivo de la creación de la *Sociedad de Cosecheros de Añil*, con sede en la provincia del Salvador, logrando una política proteccionista de formación de un montepío y fijación de precios. Por que se enfrenten con motivo de la creación de la *Sociedad de Cosecheros de Comercio*, organización gremial propia que permitiera tratar en mejor forma con los hacendados, y ser instrumento para controlar a los pequeños productores. Así el consulado vino a ser "la organización y portavoz de los intereses de todos los comerciantes de la capital como lo opuesto a los cosecheros del añil".

A partir de este periodo, se produce una diferenciación entre los miembros de la "oligarquía" y el grupo de comerciantes, y un enfrentamiento de intereses, agravado por la caída del precio del añil en los mercados internacionales, lo que además produce un malestar cada vez más creciente de las provincias contra la capital, sede del grupo comercial.

El primer esbozo partidario ideológico se produce con motivo de las Cortes de Cádiz, y el grupo liberal presenta por intermedio del diputado Antonio de Larrazabal —después presidente de las Cortes— una *Instrucción*, que incluye un *Proyecto de constitución* y una *Declaración de derechos* (fechadas en 1809), que recoge las tendencias liberales de las Cortes. El verdadero conflicto —apunta Woodward— estaba entre la aristocracia colonial que se oponía a la burocracia española y su política. Así, las *Instrucciones*, reflejaban "visiblemente el liberalismo hispanoamericano de 1820", cuando surgen los dos primeros partidos de Centroamérica. La caída del añil y la sustitución por la cochinilla, y una política de apoyo a los grupos comerciales urbanos por parte del gobierno metropolitano, produjo un decaimiento de los hacendados. Y entonces "se forjó una rara alianza de las 'mejores familias' con los proscritos sociales, entre los que habían hombres profesionales por ocupación, pero de dudoso parentesco. Dicha alianza, nacida por pura conveniencia, estaba destinada a la desintegración, una vez que el enemigo común desapareciera en los años 1820 en adelante". Así aparecen los partidos con motivo de la elección del ayuntamiento y juntas provinciales en 1820: los hacendados aliados a la pequeña burguesía, presionando por la independencia, que publicó su periódico *El Editor Constitucional*; y los comerciantes aliados a los artesanos y ganaderos provincianos que también publicaron su propio periódico *El Amigo de la Patria*, los que lograron ganar las elecciones municipales y poner al frente de la ciudad capital al mejor de sus hombres, José del Valle, también director del

periódico. Alianzas efímeras. Cuando se produce la independencia al año siguiente, en 1821, y se produce la anexión de Centroamérica a México —de 1822 a 1823— se rompen, y surgen las dos corrientes políticas, herederas de las anteriores, el partido fiebre (que más tarde aglutinará a todas las corrientes liberales) y el partido servil conservador. Estos son los partidos políticos tradicionales en la región que califican la vida política durante todo el siglo XIX y buena parte del actual.

El trabajo del historiador norteamericano es un buen intento de encontrar explicaciones económicas y sociales a las primeras formulaciones ideológicas que se producen en el momento de la independencia en Centroamérica. Aporta elementos en una línea que ha sido trabajada en los últimos años, por estudiosos de diversas tendencias y aunque no agrega nada que no sea familiar a los estudiosos del periodo sugiere varias hipótesis que deberán tenerse en cuenta para el estudio orgánico de la historia de los partidos políticos en la región, estudio todavía por hacerse.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

ZAVALA, Silvio A., "Algunas reflexiones sobre la historia del derecho patrio", *Memoria de El Colegio Nacional*, México, t. IX, núm. 1, 1978, pp. 141-157.

Se trata del discurso de inauguración que don Silvio Zavala, sin lugar a dudas el más destacado de los historiadores de las instituciones jurídicas en México, dictó con motivo de la celebración de las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Patrio, realizadas en la ciudad de Toluca en marzo de 1977.

En él, el autor reflexiona sobre la importancia del estudio e investigación de la historia del derecho mexicano y sobre el método a seguir para lograr con éxito dicho objetivo. Hace referencia a las diversas soluciones que se han dado en las escuelas y facultades de derecho, principalmente en América Latina, para incluir en sus planes de estudio la enseñanza histórica del derecho, destacando además las múltiples posibilidades que ésta incierra. Llega a la conclusión de que aunque la tradicional enseñanza del derecho romano puede convertirse en ocasiones en un verdadero seminario de historia jurídica, no es suficiente para los juristas actuales limitar el campo de sus conocimientos históricos a los relacionados con la Roma antigua, Bizancio, o con las vicisitudes del romanismo. Nuestras facultades, dice, deberán graduar a estudiantes,



dotados al menos de un bagaje indispensable de conocimientos sobre la historia del derecho patrio. Y no sólo como acopio de memoria y erudición, sino también con la familiaridad con el método de conocimiento e investigación de la ciencia jurídica, que permita, en los casos que la vocación lo pida y la enseñanza lo haga posible, la presentación de tesis originales que añadan conocimientos a los estudios ya existentes.

Por otra parte, dado que sin conocimiento histórico y social la aplicabilidad de la ley es incierta, el aprendizaje de la historia jurídica nos hará contar con legisladores conscientes de que el derecho ha de guardar congruencia con la sociedad al cual está destinado y considerar los antecedentes que han contribuido a formar esta estructura social mediante tradiciones y cambios a lo largo del tiempo.

Después de señalar que la periodización más adecuada para seguir el hilo de los estudios histórico-jurídicos en México es la tripartita —fases prehispánica, colonial e independiente— pasa a analizar algunas cuestiones relativas a la segunda de ellas; esto es, al periodo de la Nueva España, que formalmente abarca desde 1521 hasta 1821; aunque no debe olvidarse, dice el autor, la influencia del periodo antillano que le precede y la supervivencia de las instituciones jurídicas en la fase nacional que le sucede, sobre todo en importantes campos jurídicos como el de la minería, el agrario, el hacendario, el laboral, el municipal y el político. No es, pues, sólo el peso cuantitativo, sino también el cualitativo, el que hace indispensable el estudio e investigación del derecho indiano en la Nueva España, entendiéndose por tal no sólo el legislado en la metrópoli sino también el derivado de las autoridades legislativas en el territorio novohispano (derecho indiano criollo) y el castellano aplicado en nuestros tribunales, sobre todo en materia de derecho privado.

Al analizar la legislación indiana, Zavala señala: 1) su carácter casuístico, destacando las precauciones metodológicas que hay que tener al lanzarse a su estudio; 2) su proceso recopilador, que culmina en la *Recopilación* de 1680, destacando las causas que la produjeron, las vicisitudes de su elaboración y sobre todo su relativa utilidad para el historiador-jurista de la época actual, como fuente limitada y fraccionada de conocimiento del derecho de su época, y 3) el problema de su aplicación, tan subjetivamente interpretado hasta comienzos de este siglo por los seguidores de la "leyenda negra española".

Zavala pretende, y lo consigue, ofrecernos en unas breves páginas, un cuadro de las dimensiones colosales que aporta el estudio del derecho indiano, e incita a los especialistas en México de esta disciplina a trabajar más y mejor, con el fin de acortar la distancia que todavía los separa de las escuelas española y argentina de indianistas.

Estas reflexiones, breves pero enjundiosas, demuestran la amplia información, así como la demostrada capacidad de quien, al tomar la pluma en la mano, escribe con un bagaje de conocimiento basado en una infatigable y continuada labor de muchas décadas.

Beatriz BERNAL